

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0867-01
Accionante: HUGO RAMÓN QUINTERO GÓMEZ COMO AGENTE OFICIOSO DE ANGIE CAROLINA PIÑARTE RINCÓN
Accionada: CAPITAL SALUD EPS.
Vinculadas: COOSALUD E.P.S, E.S.E JAIME ALVARADO Y CASTILLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el señor Hugo Ramón Quintero Gómez contra del fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En su calidad de defensor público el Dr. Hugo Ramón Quintero Gómez, ante petición del señor Eduardo Antonio Durán Esperanza, esposo de la señora Angie Carolina Piñarte Rincón, entabló acción de

tutela contra Capital Salud EPS, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales de esta última a la salud, vida digna y dignidad humana.

1.1. Como hechos relevantes, refiere el defensor que Eduardo Antonio Durán Esperanza, el 28 de agosto del año 2021, radicó solicitud de desafiliación de la señora Angie Carolina Piñarte Rincón ante Capital Salud EPS-S, con el objetivo de afiliarse a Coosalud EPS, pues se encuentra viviendo en la ciudad de Arauca.

1.2. Que la nueva afiliación se requiere con urgencia, dado que el 21 de octubre del año en curso a la señora Piñarte le fue diagnosticado un embarazo de alto riesgo "(R68B) OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS; (Z359) SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN".

1.3. Pese a la insistencia del esposo ante Capital Salud EPS-S para culminar con el proceso de desafiliación a esa entidad, "conforme lo indica el Decreto 1683 de 2013, el cual regula la portabilidad en el sistema de salud", dicha EPS ha omitido sus funciones "al denegar la autorización de portabilidad, la cual se encuentra dentro de las funciones básicas delegadas por el Estado, violentando gravemente los derechos fundamentales de la señora Angie Carolina Piñarte Rincón, sin tener en cuenta que se trata de asegurar la continuidad de un tratamiento integral de sus patologías".

2. Puntualmente pidió la protección de sus derechos de primer orden; se ordene a Capital Salud EPS cristalice de forma inmediata la desafiliación en el sistema de salud de la señora Angie Carolina Piñarte Rincón, para así afiliarse a Coosalud EPS y así continuar con el tratamiento de sus patologías y embarazo de alto riesgo y, se prevenga a la entidad accionada de no dilatar o poner trabas administrativas que obstaculicen el acceso al sistema de seguridad social en salud.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A la vuelta de referir los aspectos procesales para abrirse paso el estudio del mecanismo sumario, como indicar la relevancia del derecho a la salud y la libertad de escogencia tanto de entidades promotoras, como prestadoras por parte del afiliado, el juez de primer grado refirió que tratándose de traslados, debía efectuarse un estudio sucinto de las condiciones excepcionales que permitían la procedibilidad del amparo, “enmarcado en la existencia de un perjuicio irremediable”, subrayándose que en el presente caso no se evidenciaba dicha condición, dado que la señora Angie Carolina Piñarte Rincón se encontraba afiliada a Capital Salud y, dicha EPS “le informó sobre la portabilidad desde el 20 de octubre de 2021 y 19 de agosto de 2022 en la E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA, por lo que no se acredita vulneración alguna de los derechos fundamentales, por la no prestación de servicios de salud”.

Destacó igualmente existe una imposibilidad jurídica de Capital Salud EPS para adelantar el traslado, pues corresponde a Coopsalud gestionarlo y hasta ahora la primera no ha sido notificada de dicha solicitud, sumado a que a la fecha no se han negado la prestación de ningún servicio.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el Dr. Hugo Ramón Quintero Gómez impugnó la decisión argumentado en síntesis que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la falta de desafiliación de la activante a Capital Salud EPS, vulnera sus derechos de primer orden, como los del nasciturus, ya que los dejan a merced de la burocracia administrativa del sector salud.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, una vez verificadas las pruebas acopiadas en primera instancia, entre estas la historia clínica de la gestora, el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS, los correos enviados a Capital Salud EPS por parte del señor Eduardo Antonio Durán Esperanza y la misma contestación enviada por esa entidad, se comprueba que en efecto a la señora Piñarte Rincón le están imponiendo talanqueras administrativas para su traslado a Coopsalud EPS, en merma de sus derechos a la salud, la vida y la misma dignidad humana.

2.1. Nótese como desde el 28 de agosto de 2021, la señora Angie Carolina a razón de su traslado de residencia al municipio de Arauca, donde la EPS Capital Salud no cuenta con habilitación para la prestación

de servicios sanitarios, pues solo hace presencia en Bogotá y Meta, presentó el formulario de afiliación a Coopsalud EPS, sin que sobre le particular la oficina de portabilidad de Capital Salud EPS, donde se evidencia fue remitido, dejara de actuar o emitir pronunciamiento, permaneciendo silente, cuando la conducta que debió desplegar en virtud del principio de colaboración que emana del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, era trasladar a la autoridad competente, esto es, Coopsalud EPS, para que esa entidad como en efecto le corresponde, adelantara las gestiones para afiliar a la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, brindando los servicios que para su salud y en procura de los derechos del menor por nacer, fueran necesarios.

2.2. Y es que si se mira en detalle los medios de convicción acercados, la portabilidad autorizada solo es para **primer nivel** en la IPS Jaime Alvarado y Castilla, por el término de 12 meses, siempre y cuando la señora no trasladara su domicilio al municipio de Arauca.

En tal sentido, contrario a lo indicado deviene un perjuicio irremediable, pues por fallas netamente administrativas la señora Angie Carolina Piñarte Rincón hoy no cuenta con servicios indispensables para llevar a buen término su embarazo y el mismo parto, donde de ser el caso puede requerir de salas de cirugía, consultas obstétricas y pediátricas que en un centro de atención primaria no son normalmente ofertados.

2.3. Es mas, de la misma epicrisis del 21 de octubre de 2021 la IPS Jaime Alvarado y Castilla advierte lo siguiente:

“PTC FEM 19 AÑOS EDAD E EMBARAZADA QUIEN CURSA CON GESTACIÓN DE 32 SEMANAS CON ALTO RIESGO OBSTÉTRICO POR CVESAREA ANTERIOR, BENEFICIARIA DE LA EMPRESA CAPITAL SALUD D.P.S. TRAE PORTABILIDAD PARA SER ATENDIDA POR LA IPS ESE JAIME ALVARADO Y CASTILLA, LA CUAL SÓLO APLICA PARA CONSULTA DE MEDICINA GENERAL QUE ES LO QUE SE ESTÁ

REALIZANDO EN ESTE MOMENTO LA PACIENTE DEBE INICIAR CONTROL PRENATAL SE INDICA PARA CLÍNICOS Y SE SOLICITA INICIO DE CONTROL PRENATAL”.

Desde ese panorama, obsérvese es medular concretar su traslado de EPS, en este caso a Coopsalud, entidad que oferta servicios como los ya prescritos -prenatales- en Arauca, siendo del caso adoptar acciones concretas por parte de Capital Salud, quien desde el pasado mes de agosto recibió el formulario de afiliación, sin que gestionara o reenviara el mismo a Coopsalud EPS, para que en el marco de sus competencias iniciara los trámites pertinentes.

3. Por tanto, se revocará el fallo de primera instancia para en su lugar ordenar a Capital Salud EPS remitir el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS diligenciado el 28 de agosto de 2021 por la gestora a Coopsalud EPS, quien deberá tramitarlo acorde a lo establecido en la Resolución 4622 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes en término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

3.1. Igualmente, se ordenará a Coopsalud EPS que a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al plazo inicialmente otorgado, informe a la señora Angie Carolina Piñarte Rincón las resultas de su solicitud de traslado de Capital Salud EPS a esa entidad y la fecha en la cual iniciará la atención en su red de prestadores de servicios de salud.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido 9 de noviembre de 2021, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos a la salud, vida y dignidad humana de Angie Carolina Piñarte Rincón.

TERCERO: ORDENAR a Capital Salud EPS, en virtud el principio de colaboración, remitir el formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS diligenciado el 28 de agosto de 2021 por la señora Angie Carolina Piñarte Rincón a Coosalud EPS, quien deberá tramitarlo acorde a lo establecido en la Resolución 4622 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas concordantes en término máximo de cuarenta y ocho horas (48), contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a Coosalud EPS que a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al plazo inicialmente otorgado, informe a la señora Angie Carolina Piñarte Rincón las resultas del trámite de traslado de Capital Salud EPS a esa entidad, precisando la fecha en la cual iniciará la atención en su red de prestadores de servicios de salud.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.